

Disposición final.—Quedan derogadas la Orden de 7 de febrero de 1956 y la Circular de 1 de octubre de 1957, en cuanto se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se modifica el artículo octavo del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Clasificación y Censura de 7 de octubre de 1947.

Ilustrísimos señores:

El funcionamiento de la Junta de Clasificación y Censura, creada por Decreto de 21 de marzo de 1952 y reorganizada por otro de 20 de septiembre de 1962, está regulado por el Reglamento de Régimen Interior aprobado por Orden de 7 de octubre de 1947, que expresamente declara vigente el artículo octavo del Decreto últimamente mencionado en cuanto sea compatible con lo dispuesto en él.

En dicho Reglamento se establece que las películas nacionales para ser clasificadas en determinadas categorías y para obtener el título de «Película de interés nacional» precisan totalizar en el seno de la Junta un determinado número de votos.

Habiéndose modificado la composición de la Junta de Clasificación y Censura por el Decreto de 20 de septiembre de 1962, aumentándose notablemente el número de componentes de la misma en sus dos Ramas, es necesario modificar su Reglamento, con el fin de que el número de votos precisos para las clasificaciones o distinción aludidas guarde relación con la actual composición numérica de la Junta.

Siendo, por otra parte, distinto el actual régimen de protección a la cinematografía nacional del que estaba en vigor en la fecha de publicación del Reglamento citado, y habiendo variado la nomenclatura de las clasificaciones se impone la adaptación a éstas de los preceptos pertinentes, regulándose asimismo el número de votos precisos para que las películas puedan obtener el título de «Especial interés cinematográfico», establecido por Orden de 12 de noviembre de 1962.

Por ello, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto de 20 de septiembre de 1962, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado d) del artículo séptimo del Reglamento de 7 de octubre de 1947.

Art. 2.º El artículo octavo del Reglamento a que se refiere el artículo anterior quedará redactado en la siguiente forma:

«8.º Para que las películas sometidas a dictamen de la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) puedan ser declaradas de «Interés nacional» y de «Especial interés cinematográfico» y clasificadas en las categorías 1.º A y 1.º B, que señala la Orden de 13 de mayo de 1961, será preciso que obtengan una mayoría de dos tercios del total de los votos emitidos en la sesión en la que sean sometidas a examen».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Turismo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 23 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con criterio racionalizador y de agilidad de los procedimientos, da posibilidad de delegar ciertas funciones por parte de las diversas Autoridades de la Administración en los Organos inferiores que en el mismo se indican, entre los que se encuentran la delegación de las funciones administrativas de los Ministros en los Subsecretarios y Directores generales.

De igual manera y anticipándose al criterio de dicha disposición, por Orden ministerial de 4 de julio de 1961 se delegaron en el Subsecretario de este Departamento las atribuciones que en determinadas materias competen al titular del mismo; Orden que a su vez fué revisada por otra posterior, de 20 de julio de 1962, al objeto de armonizarla con los preceptos de la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Pero habiéndose creado últimamente en este Ministerio por Decreto 2298/1962, de 8 de septiembre, la Subsecretaría de Turismo, y al prevenirse en el artículo segundo del mismo que la representación y delegación general del Ministerio en el Subsecretario de Información y Turismo se entenderá sin perjuicio de la que pueda hacer en el Subsecretario de Turismo para el despacho y resolución de los expedientes y asuntos que se refirieran concretamente a las materias enumeradas en el artículo primero del referido Decreto, relativo a la competencia de la nueva Subsecretaría de Turismo se hace preciso complementar la mencionada Orden de 20 de julio de 1962 en el sentido de enumerar concretamente las atribuciones que el Ministro delega en el Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan delegadas en el Subsecretario de Turismo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la potestad correctiva con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de turismo.
2. Resolver en última instancia dentro de la vía administrativa, cuando no correspondá a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades dependientes de la Subsecretaría de Turismo, salvo que una ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.
3. Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes de la Subsecretaría de Turismo.
4. Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de los Servicios a su cargo.

Art. 2.º Queda asimismo delegada en el Subsecretario de Turismo la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de la Subsecretaría y Turismo, dentro del importe de los créditos autorizados, y hasta la cantidad máxima de quinientas mil pesetas (500.000 pesetas), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda delegada en los Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros Directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Art. 3.º Se exceptúan de la delegación conferida en los artículos anteriores:

- a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio del Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- b) Los que se refieren a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.
- c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.
- d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.
- e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría de Turismo en materia de su competencia.
- f) La concesión o proposición, en su caso, de las recompensas que procedan.
- g) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Art. 4.º Las resoluciones adoptadas por la Subsecretaría de Turismo en virtud de la delegación acordada se entenderán como definitivas y agotarán la vía gubernativa.

Art. 5.º La delegación de facultades consignadas en la presente Orden ministerial es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Art. 6.º La delegación de atribuciones contenidas en esta Orden se entiende referida exclusivamente a las materias enu-

meradas en el artículo primero del Decreto 2298/62, de 8 de septiembre, quedando modificada en tal sentido la Orden de 20 de julio de 1962.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Directores generales y Secretario general técnico.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 562/1963, de 27 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales.

Próximo a expirar el término legal del mandato conferido a los actuales titulares de cargos electivos sindicales, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se hace precisa una nueva convocatoria para su renovación, señalándose las fechas dentro de las cuales habrán de tener lugar los actos electorales en los ámbitos local, provincial y nacional.

Igualmente, se estima llegado el momento de hacer uso de la facultad que a la Organización Sindical confieren las disposiciones vigentes en orden a la convocatoria para la elección de los Vocales de los Jurados de Empresa, a fin de que exista la debida sincronización en el proceso electivo y período de mandato de éstos y aquellos cargos, toda vez que si los Jurados de Empresa, como unidades orgánicas, realizan tareas encaminadas a colaboración y consulta en el seno de las Empresas y a la promoción de la armonía indispensable para la mayor producción y mejoras y más estables relaciones humanas y laborales, constituyen también pieza importante de la Organización Sindical y han de ser designados por un sistema específicamente representativo acorde con el general de la vida sindical.

De otra parte, no debe demorarse por más tiempo la elección de los Vocales del Jurado en los Centros de trabajo que cuenten con ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores fijos, a tenor de lo dispuesto en la Orden de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, con el fin de que los cargos de Vocales de los Jurados en todas las Empresas tengan el mismo origen representativo nacido de la auténtica voluntad de los trabajadores pertenecientes a las mismas.

Por último, la experiencia recogida en periodos electorales anteriores aconseja fijar unos plazos lo suficientemente amplios para que la preparación y desarrollo de las elecciones no entorpezca el proceso productivo de las Empresas, y con el fin además de que las Delegaciones y Entidades sindicales dispongan de margen bastante para que puedan atemperar los diferentes actos electorales a las necesidades que la práctica aconseja en las respectivas provincias, todo ello sin perjuicio de las garantías jurídicas de que han de estar revestidas las distintas fases electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos que determina el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento dictado para su aplicación.

Artículo segundo.—Asimismo y en uso de la facultad que a la Organización Sindical confiere el artículo dieciocho del Reglamento de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se convocan elecciones para Vocales de los Jurados de Empresa en los Centros laborales que cuenten con más de cien trabajadores fijos.

El número de Vocales del Jurado a elegir en cada Centro de trabajo será el que determina el artículo doce del expresado Reglamento.

Artículo tercero.—Las elecciones tendrán lugar dentro de las fechas siguientes:

- Enlaces sindicales, los días diez, once, doce, catorce y quince de junio de mil novecientos sesenta y tres.
- Vocales de los Jurados de Empresas, los días tres, cuatro, cinco y seis de julio de mil novecientos sesenta y tres.
- Cargos electivos en Entidades de ámbito local, del diez al veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.
- Cargos electivos en Entidades de ámbito provincial, del doce al veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y tres.
- Cargos electivos de ámbito nacional, del dieciocho al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Los candidatos electos se posesionarán de sus cargos en la fecha que determinen las correspondientes credenciales, cesando los actuales titulares en su desempeño con carácter simultáneo a la toma de posesión de los que respectivamente hayan de sustituirlos.

Artículo quinto.—Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las disposiciones necesarias en orden al cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se crea la Jefatura del S. E. U. de Navarra.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 2294/62, de 8 de septiembre, por el que se cumplimenta la disposición adicional del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea, con sede en Pamplona, una Jefatura del Sindicato Español Universitario, denominada Jefatura del S. E. U. de Navarra, con la consideración a todos los efectos de Jefatura de Distrito Universitario.

Art. 2.º El Jefe del S. E. U. de Navarra será nombrado por el Jefe nacional del S. E. U., de acuerdo con el Rector del Estudio General de Navarra y con la conformidad del Jefe provincial del Movimiento de aquella provincia, y le serán reconocidos los mismos derechos que a los Jefes del S. E. U. de Distrito Universitario.

Art. 3.º El Jefe del S. E. U. de Navarra asume la representación corporativa estudiantil de todos los Centros de enseñanza dependientes de la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, cuyos alumnos se encuentran encuadrados en el S. E. U., incluidos los de aquellos Centros docentes dependientes de la Universidad de la Iglesia que tengan su sede en otras localidades de la provincia eclesiástica.

Art. 4.º Además de la representación a que se alude en el artículo anterior y por delegación para este fin exclusivo del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario de Zaragoza, la Jefatura del S. E. U. de Navarra ostentará la representación corporativa de los estudiantes de los demás Centros de enseñanza existentes en la provincia, cuyos alumnos se encuentran afiliados al S. E. U.

Art. 5.º Los Delegados del S. E. U. de los Centros dependientes del Estudio General de Navarra, pero que no tengan su sede en Pamplona, sino en otras localidades de la provincia eclesiástica, dependerán del Jefe del S. E. U. de Pamplona, sin perjuicio de la coordinación con las Jefaturas Provinciales respectivas, que serán reglamentadas por la Jefatura Nacional del S. E. U.

Art. 6.º En todas las demás cuestiones corporativas estudiantiles de la Universidad de la Iglesia con sede en Pamplona, se aplicarán las normas establecidas por el Decreto de 18 de septiembre de 1961 sobre la organización del S. E. U. y disposiciones que lo desarrollan.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

SOLIS RUIZ